

AYUNTAMIENTO DE GUADALCANAL

**TASA POR LA UTILIZACIÓN
PRIVATIVA DEL DOMINIO PÚBLICO:**

**TASA POR LA INSTALACIÓN DE
QUIOSCOS EN LA VÍA PÚBLICA**

TASAS POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA DEL DOMINIO PUBLICO: TASA POR INSTALACIÓN DE QUIOSCOS EN LA VÍA PÚBLICA.

Artículo 1º. *Fundamento y naturaleza*

El art. 133 de la CE señala que la potestad originaria para establecer tributos corresponde exclusivamente al Estado, mediante ley; y que las Corporaciones locales podrán establecer y exigir tributos, de acuerdo con la Constitución y las leyes. Por otra parte la misma CE, en su art. 142, dice que las Haciendas locales deberán disponer de los medios suficientes para el desempeño de las funciones que la ley atribuye a las Corporaciones respectivas y se nutrirán fundamentalmente de tributos propios y de participación en los del Estado y de las Comunidades Autónomas. La Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en su art. 106, preceptúa que las Entidades locales tendrán autonomía para establecer y exigir tributos de acuerdo con lo previsto en la legislación del Estado reguladora de las Haciendas locales y en las Leyes que dicten las Comunidades Autónomas en los supuestos expresamente previstos en aquella; y además que la potestad reglamentaria de las Entidades Locales en materia tributaria se ejercerá a través de Ordenanzas fiscales reguladores de sus tributos propios. Por su parte el art. 58 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, de Haciendas Locales, autoriza a los entes locales a exigir tasas por la utilización privativa del dominio publico. Por ultimo, las tasas al ser tributos que pueden ser exigidos por los entes locales de forma potestativa, es necesario aprobar las correspondiente Ordenanza fiscal de conformidad a lo previsto en los artículos 15 y ss. de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, de Haciendas Locales.

Así pues, la Tasa por la instalación de quioscos en la vía publica se registrá por la presente ordenanza.

Artículo 2º *Hecho imponible*

Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización privativa del dominio publico local mediante la instalación de quioscos.

Se entenderá por utilización privativa del dominio publico aquel uso que se haga de dicho dominio mediante la instalación de quioscos con construcción solida con vocación de permanencia y que su uso impida la utilización por los demás ciudadanos.

Artículo 3º. *Sujetos pasivos*

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria:

Que disfruten, utilicen o aprovechen privativamente el dominio publico local en beneficio particular, mediante instalación de quioscos.

Artículo 4º. Exenciones

Están exentos de la Tasa el Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente o por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 5º. Cuota tributaria

1. La cuota de la tasa regulada en esta ordenanza sera la fijada en la tarifa contenida en el articulo siguiente, en función del tiempo de duración del aprovechamiento y de la superficie cuya ocupación queda autorizada en virtud de la licencia, o la realmente ocupada, si fuera mayor.

2. Cuando se trate de tasas por utilización privativa constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías publicas municipales, en favor de Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquellas consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada termino municipal las referidas Empresas. Dichas tasas son compatibles con otras que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las que las mencionadas Empresas deban ser sujetos pasivos conforme a lo establecido en el articulo 23 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, de Haciendas Locales.

3. En los supuestos que se utilicen procedimientos de licitación publica, el importe de la tasa sera el valor económico de la proposiciones sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

Artículo 6º. Tarifas

1. Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

- Por la utilización privativa del dominio publico mediante la instalación de quioscos (*) se abonara al mes la cantidad de 3.161 Pts./ 19,00 euros.

(*) dedicados a la venta de bebidas alcohólicas, cafés, refrescos, prensa, libros, expendedoría de tabaco, lotería, chucherías, helados, masa frita, cupones de ciegos, flores, y demás artículos análogos a los mencionados expresamente en esta ordenanza.

2.- Normas de aplicación

Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidaran por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el periodo anual o de temporada autorizado.

Los conceptos detallados en las tarifas del presente artículo, se verán modificados mediante la aplicación de los aumentos y disminuciones que experimente el índice general para el conjunto nacional de precios al consumo, según el Instituto Nacional de Estadística o cualquier otro organismo que en su defecto lo sustituya.

Artículo 7º. Devengo

1. El devengo de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalado en las tarifas.

2. El pago de la tasa se realizara:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente autorización.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1 a) de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la autorización correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matriculas de esta tasa, por meses naturales, en las oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día 1 hasta el día 5 del mes siguiente.

Artículo 8º. Declaración de ingreso y gestión

1. La tasa regulada en esta Ordenanza es independiente y compatible con la tasa por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidaran por cada

aprovechamiento solicitado o realizado y por meses naturales y serán prorrateadas cuando los periodos de utilización sean inferiores al mes.

3. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente autorización, realizar el deposito previo a que se refiere el artículo anterior y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento, acompañando un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

4. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de autorización; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

5. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

6. No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el deposito previo a que se refiere el artículo 7.2 a) anterior y se haya obtenido la correspondiente concesión por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la autorización, sin perjuicio del pago de la tasa y de las sanciones y recargos que procedan.

7. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

8. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día siguiente. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

Artículo 9º. *Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a la mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal entrara en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzara a aplicarse a partir del día siguiente, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.